

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 5/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	04/03/2024		1
41001 2022 41 89006 00055	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto decide recurso Niega reposició.Fija fecha para audiencia para abri 12/24 a las 9:00 am.	04/03/2024		1
41001 2023 41 89006 00227	Ejecutivo Singular	JOSE FARITH SUAZA ALVARADO	JOHAN SEBASTIAN GOMEZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00007	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL EL TESORIO 1	BELLY TAFUR ROJAS	Auto inadmite demanda	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00009	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	DIEGO FELIPE PUEENTES PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0324.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00011	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	HERNAN JAVIER VALENCIA PAZ Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00012	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL	FRANCISCO SAAVEDRA VERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00013	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA	YULY STEFFANNY QUINTERO ACHITO	Auto resuelve retiro demanda <Autoriza retiro demanda.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00014	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	MARIA DEL PILAR POLANCO CAICEDO Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0325.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	YESID DIAZ MONTEALEGRE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 90326.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.	OLGA LUCIA GUTIERREZ VANEGAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0327.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00021	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	JONI LOZANO PEÑA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0328.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00022	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON GONZALEZ GALLEG0	Auto inadmite demanda	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00026	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KAREN LORENA ARIZA CARATON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0329.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00027	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 330.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00028	Ejecutivo Singular	IVAN QUINTERO CABRERA	SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00029	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARACELI GARZON CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0331.	04/03/2024		1
41001 2024 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROQUE CORREA SANCHEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89006 00032	Sucesion	EDUARDO MONJE VILLAREAL	LUZ MILCEN VILLARREAL ARDILA	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00036	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELSO CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0332.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00037	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELSO CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0333.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00038	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONAR STEFFANN POLANIA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0335.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00041	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	NIKOL VANESSA MEDINA CAMPOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 336 y 337.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA NIDIA ACHURY VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 338.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00043	Ejecutivo Singular	ROSA OCHOA PERDOMO	FERNANDO TRUJILLO ARAUJO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 339 y 340.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00047	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MAYRA ALEJANDRA VALBUENA MENESES YOTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0340 y 0341.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00049	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	EDISSON HERNANDO CARRILLO FLORES Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	YESSICA LORENA NUÑEZ PALOMAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0342.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00057	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	CESAR RICARDO VARGAS G. Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00058	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CARVAJAL SANCHEZ	ESTEFANIA RAMOS PERDOMO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0343, 0344, 0345.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00059	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	ALEXANDER GARCIA CORTES Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00060	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANGELA YURANY CARVAJAL ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0346.	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00061	Ejecutivo Singular	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO Y OTRA	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00063	Verbal Sumario	AMPARO BAHAMON DE CABRERA	JOSE LISANDRO VEGA CABRERA	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00085	Verbal	TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.	CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00098	Monitorio	SANDRA CATERINE CABRERA VASQUEZ	LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **5/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

**LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA  
A FAVOR DE LA PARTE ACTORA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".  
Demandado: ELA CECILIA OTALORA ACOSTA  
RAÚL RIVERA CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2019-00281-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho		Reg. 35	\$ 900.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 900.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, febrero 22 de 2024.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.  
Demandado: ELA CECILIA OTALORA ACOSTA  
RAÚL RIVERA CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2019-00281-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva – Huila, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 410014189-006-2022-00055-00  
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: María Elvira Fierro de Polanía  
Demandados: María Consuelo Hernández Zapata y  
Ángel Gabriel Hernández Higuera

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA, contra el auto del 05 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otros asuntos, se negó decretar como prueba el interrogatorio propio.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del demandado HERNÁNDEZ HIGUERA, expuso en su escrito que el artículo 198 del C.G.P., no limitó la figura del interrogatorio de parte como si lo hacía el artículo 203 del antiguo Código de Procedimiento Civil, pues el nuevo esquema procesal contempló el principio de libertad probatoria en el artículo 165 al señalar que son válidos para forjar el convencimiento cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Aunado lo anterior, indicó que no es acertado que se pretenda cercenar el derecho fundamental al debido proceso de su representado, al impedírsele interrogar a la señora HERNANDEZ ZAPATA, quien integra el extremo litigioso de los demandados; sin embargo, constituye una parte autónoma a la integrada por el suscrito peticionario de la prueba, hoy recurrente. Por lo anterior, solicitó se revoque el citado auto, en cuanto a la negativa de decretar el interrogatorio de parte de la otra demandada y, en su lugar sea concedido, así como se conceda del recurso de alzada correspondiente.

#### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El apoderado de la demandada María Consuelo Hernández Zapata, en oposición al recurso, solicita mantener incólume el auto recurrido, teniendo en cuenta que el interrogatorio se da a la contraparte y no a la parte misma que está en el extremo demandado. Así mismo, reitera lo expuesto en el auto proferido por este despacho, y señala lo establecido en el artículo 202 y ss del C. G. P.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1. El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.1.2 Referente al interrogatorio de las partes, el C.G.P. contempló en su artículo 198 inciso 1°, lo siguiente:

*“Artículo 198. Interrogatorio de las partes. **El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte,** ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

#### 3.2. CASO CONCRETO

3.2.1. Se memora que el artículo 198 del C.G.P., dispuso que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, advirtiéndose que dicho artículo reformó los artículos 202 y 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual no reprodujo el aparte que preveía que cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, es decir, que dicha supresión pareciera indicar la posibilidad de solicitar su propio interrogatorio o de la misma parte, como lo señala el recurrente. Sin embargo, tal posición no es compartida por el juzgado como pasa a exponerse y, acogiendo y encontrando respaldo doctrinal conforme a las siguientes exposiciones:

El tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: *“la narración expresada en la demanda y **en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones** y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.”*, estos actos, llevan consigo una declaración rendida *“por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”*. Mientras que, según el mismo doctrinante, *“**la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez,** y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propia declaración o el de su mismo extremo litigioso; no, el verdadero sentido de

la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que *“la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Sobre el tema, explica el tratadista ROJAS GÓMEZ que *“En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. **Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio**”*. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Se destaca además, posiciones como la del doctor RAMIRO BEJARANO, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, que como se indicó en el auto recurrido, señala que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, *“Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase”*.

Dicho doctrinante, también sostiene que no debe perderse de vista *“un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*.

*“Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”*.<sup>1</sup>

Por esta misma senda, se tiene que operadores judiciales han acogido dicha tesis en sus decisiones judiciales, al respecto, se destacan las siguientes:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, con ponencia del Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, mediante auto del 12 de diciembre

---

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

de 2018 resolvió recurso de apelación dentro del expediente con radicación número 66001-31-05-003-2018-00112-01 en los siguientes términos:

*“(...) la posibilidad de que el promotor de la litis rinda su declaración en el juicio, **se da única y exclusivamente si el adversario o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso**, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte.*

*“Por lo demás, si la parte actora no tuvo la precaución de incluir todos los aspectos que consideraba necesario para soportar los hechos de la demanda al momento de elaborar su demanda o durante el término de reforma de la misma, no puede ahora buscar la oportunidad para ello. **Las omisiones propias, como ya es sabido no pueden ser alegadas en beneficio propio, para obtener un alcance que no tiene la normatividad que regula la declaración de parte.***

***En otras palabras, el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de esta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores**, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En igual sentido, la misma corporación, es decir, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, con ponencia de la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, mediante auto del 18 de mayo de 2022 resolvió recurso de apelación dentro del expediente con radicación número 66001-31-05-004-2019-00554-01 con base a las siguientes consideraciones:

*“Conforme a lo adoctrinado salta a la vista que **de ninguna manera podía aceptarse la solicitud de decreto de prueba realizada por la parte demandada consistente en sus propias declaraciones**, pues se itera la posibilidad para que las partes en contienda rindan declaración dentro del proceso judicial, ocurre como consecuencia de la solicitud de interrogatorio de parte que haga su contrincante con el propósito de obtener su confesión tal como lo establece el artículo 202 del C.G.P., esto es, de acuerdo a las reglas allí expuestas, dentro de las que tampoco aparece la declaración de parte espontánea como parte integrante de un interrogatorio, pues se itera corresponde a la respuesta concreta y sin evasivas a preguntas formuladas por su contraparte.*

*“Finalmente se advierte que si la finalidad de la solicitud del decreto de las declaraciones de parte de los demandados era exponer las circunstancias acaecidas entre las partes en contienda, así como contextualizar los actos ejecutados, **es preciso indicar que dicha oportunidad se encontraba con la contestación a la demanda** (...)”*

(...)

*“Finalmente, dicha oportunidad legal de ninguna manera obedece a un capricho del legislador, pues precisamente **bajo los postulados del derecho a la defensa, es con la demanda y con la contestación a la misma que se exponen los hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen** – art. 167 del C.G.P., con el objeto de que las partes en contienda puedan contraprobar los mismos si no obedecen a la realidad acontecida”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo, se memora lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, con ponencia de la Consejera NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN mediante auto del 31 de marzo de 2023, el cual resolvió recurso de apelación dentro del expediente con radicación número 05001-23-33-000-2018-02219-01 exponiendo los siguientes argumentos en lo que concierne al interrogatorio de parte:

*“(…) La norma en cita establece que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interrogue sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*“En efecto, la referida disposición, que concierne al interrogatorio de parte como prueba a decretar en el curso del proceso judicial, no prevé que dicha prueba deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria, como sí lo señalaba de forma expresa el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.*

*Ahora, **lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta.***

*En el presente asunto, en la medida en que la finalidad del actor es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, el Despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito introductorio son suficientes para ilustrar tales aspectos.*

*(…)*

*Cabe anotar que **el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta**, pues, como lo señaló el a quo, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y, aterrizando los derroteros jurisprudenciales al caso en concreto, se tiene que el legislador no fue caprichoso al suprimir la frase “*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria*” del ordenamiento jurídico, entiéndase, del Estatuto Procesal Civil, pues dotó a los sujetos procesales pasivos de las instancias, etapas y mecanismos necesarios para manifestar su

inconformismo de naturaleza judicial al interior de un proceso, pudiendo ejercer su defensa y contradicción, tal como lo son la presentación de excepciones, contestación de la demanda, interposición de recursos, solicitud y aporte de pruebas, entre otros, no siendo la solicitud de interrogatorio de su mismo extremo litigioso -demandados- el llamado a suplir la voluntad del legislador ni a ser el único medio de defensa dentro del pleito judicial.

Sumado a ello, el recurrente al momento de contestar la demanda que nos ocupa, en el acápite de solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se limitó únicamente a requerir el decreto del interrogatorio de la otra demandada HERNÁNDEZ ZAPATA, sin manifestar la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, máxime que la demandada en comento ya había rendido contestación de la demanda<sup>3</sup>, deduciendo este Despacho que la finalidad de su solicitud es controvertir los hechos de la demanda e incluso las manifestaciones esbozadas en la contestación de la demanda de su mismo extremo litigioso, sin ser esa la etapa procesal contemplada por el Código General del Proceso.

Ahora bien, resulta menester precisar que, la sentencia STC2156-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia el pasado 28 de febrero de 2022 dentro del expediente número 47001-22-13-000-2019-00368-01 bajo la ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, invocada por el recurrente en su escrito, no guarda estrecha relación con el objeto de la decisión adoptada por este Despacho, toda vez que, el problema jurídico que resolvió la honorable corporación fue el de determinar si era procedente o no el interrogatorio de parte que solicitó uno de los demandados en un proceso ejecutivo como prueba en su contestación de demanda, una vez el Juez terminara de practicar el respectivo interrogatorio de oficio a las partes en la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del C.G.P. y del desarrollo de la misma al tenor del numeral 7°, por cuanto el Juez negó dicha intervención por parte del demandado solicitante. En otras líneas, se estudió la oportunidad procesal para que el extremo demandado pudiera realizar el interrogatorio de parte; caso contrario al estudiado, pues el problema aquí planteado gira entorno a la procedencia o no de decretar el interrogatorio de parte solicitado por la misma parte a la luz del artículo 198 del C.G.P. Por tal motivo, dicho fundamento jurisprudencial dista de la situación fáctica acá planteada y, en consecuencia, no se torna aplicable.

Conforme todo lo dicho y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición, **negando** a su vez la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente al ser el presente proceso de única instancia al tenor del numeral 9° del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 321 del mismo Estatuto Procesal Civil, estando en todo caso frente a asunto de única instancia en razón a la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

---

<sup>2</sup> Ver folio 8 del archivo 47 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 16 del expediente digital.

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto de septiembre 05 de 2023, por las razones expuestas, en lo que toca con el interrogatorio de parte solicitado por el demandado ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: FIJAR** audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, para la hora de las **09:00 a.m., del día 12 de abril del año en curso 2024**, la cual se realizará según lo dispuesto en el citado auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: José Farith Suaza Alvarado  
Demandado: Johan Sebastián Gómez Díaz  
Radicado: 410014189006 2023 00227 00

Atendiendo la solicitud de terminación que eleva el demandado, la cual se encuentra coadyuvada por el demandante y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JOSÉ FARITH SUAZA ALVARADO**, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos al proceso hasta el 23 de enero de 2024 a favor del ejecutante **JOSÉ FARITH SUAZA ALVARADO**, y los eventuales que se reporten después devolverlos al demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00007-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO 1** a través de apoderado judicial en contra de **BELLY TAFUR ROJAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

A la demanda no se acompaña el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO 1**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062024-0009-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Mínima ejecutiva cuantía en contra de **DIEGO FELIPE PUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**4. Reconózcase** personería adjetiva al señor **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo cuatro de dos mil v einticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.  
Demandado: HERNAN JAVIER VALENCIA PAZ y OTRO  
Radicado: 410014189006-2024-00011-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

|

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00012-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de FRANCISTO ANTONIO SAAVEDRA VERA.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda, se advierte que se aporta un solo título valor Pagaré **sin número**, anexándose dos endosos en "PROPIEDAD" a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, en donde se relaciona cada una de las obligaciones endosadas con los Nos. 411759\*\*\*\*\*2125 y 379362\*\*\*\*\*9930; sin embargo, éstas NO coinciden con el número de las obligaciones relacionadas en el título valor base de recaudo, de manera que no existe una obligación **clara** y expresa a favor de la parte demandante, lo que trae como efecto que no sea viable librar la orden de pago invocada.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada, contra FRANCISCO ANTONIO SAAVEDRA VERA.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2024-00013-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA  
Demandado: YULY STEFFANY QUINTERO ACHITO

El día 15 de enero de 2024 correspondió por reparto la referida demanda ejecutiva, observándose que el ejecutante solicita la finalización del proceso, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, entendiéndose la petición como un RETIRO de la demanda. En consecuencia, se ACEPTA en tal sentido lo solicitado de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P., disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

Lo anterior sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00014-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **MARÍA DEL PILAR POLANCO CAICEDO, AMPARO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y CAROLINA SOLANO PUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.690.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido (endoso).

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00018-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de YESID DIAZ MONTEALEGRE y JEISON RENAN TIQUE URIBE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de DELFIN YARA SERRATO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva a la abogada YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062024-00019-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **OLGA LUCIA GUTIÉRREZ VANEGAS y LUIS ANGEL AVILES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$3.091.226,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$944.523,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 16 de enero de 2024.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranzas, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente a la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

6. **AUTORIZAR** a GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ con C.C. No. 1.007.775.916 para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 410014189006-2024-00021-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JONI LOZANO PEÑA y YISSA GARZON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GILBERTO LOPEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. - Reconózcase** personería adjetiva al señor **GILBERTO LÓPEZ** para actuar en causa propia.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00022-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ROBINSON GONZALEZ GALLEGO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El **número del pagaré** relacionado en las pretensiones de la demanda, no coincide con el que aparece relacionado en el título valor.
2. Se deberá precisar la **sucursal o agencia** a la cual se encuentra vinculada el demandante y obligación, a fin de determinar el lugar de ejecución del presente trámite o si por el contrario corresponde al domicilio principal de dicha entidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00026-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **KAREN LORENA ARIZA CARANTON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.160.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062024-00027-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas de propiedad horizontal, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio PORTAL DEL CAMPO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de \$140.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de \$3.640.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$520.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022

**4.- Reconózcase** personería adjetiva a la abogada **MARIA JESUS CHACON RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-0028-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por IVAN QUINTERO CABRERA, a través de apoderada judicial en contra SOLEDAD CARVAJAL Y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder y las pretensiones contenidas en el punto PRIMERO no son claros, pues los valores señalados en letras difieren al consignado en números, por lo que la apoderada actora deberá corregir tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso el respectivo poder.

2. De igual manera, no se indicó la fecha partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios respecto de cada canon que se pretende ejecutar, al igual que respecto de la suma por servicio público, faltando así precisión y claridad en el petitum.

3. Se debe aportar la dirección física del ejecutante, de forma **independiente** a la de la abogada demandante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por IVAN QUINTERO CABRERA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00029-700

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARACELI GARZÓN CERQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$890.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202400030-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** contra de **ROQUE CORREA SANCHEZ Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe aportar la dirección física y electrónica del ejecutado **ANDRES CORREA YAÑEZ**, de forma independiente a la del demandado **ROQUE CORREA SANCHEZ**. También se debe indicar la **ciudad** a que pertenecen las direcciones físicas de los mismos en este asunto.

2. Se debe aclarar la dirección física del demandado **ROQUE CORREA SANCHEZ**, pues la relacionada en la demanda no coincide con la indicada en la solicitud de crédito persona natural.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA -HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Proceso: Sucesión  
Demandante: Eduardo Monje Pérez  
Causante: Luz Milcen Villarreal Ardila  
Radicación: 410014189006 2024 00032 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **EDUARDO MONJE PEREZ**, al efectuar su estudio de admisibilidad, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe indicar la última **dirección y barrio** del domicilio de la causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*.
2. No se indica el domicilio del demandante, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 488 del C.G.P.
3. No informa el demandante si en el presente trámite de sucesión, opta por gananciales o porción conyugal, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 492 ibídem.
4. No se acredita la calidad de hijos de Esper Eduardo Monje Villarreal, María Valentina Díaz Villarreal, Miguel Ángel Díaz Villarreal y Luis Eduardo Díaz Villarreal, respecto de la causante Luz Milcen Villarreal Ardila, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 489 de la citada norma procesal, carga procesal que no se suple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 ibídem, máxime cuando para su obtención el demandante tiene a su disposición el derecho de petición, que sin haberse agotado el juez tiene vedado oficiar para la consecución de dichas pruebas (Art. 85 núm. 1 ibíd.)
5. Debe aportarse de forma íntegra el registro civil de nacimiento de Blanca Zulahy Monje Villarreal, pues el aportado está cortado en su extremo derecho.

6. No se informa la dirección física de notificación y correos electrónicos de los herederos conocidos Blanca Zulahy Monje Villarreal y Esper Eduardo Monje Villarreal, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
7. En la relación de bienes no se mencionan las deudas de la herencia, ni se mencionan que bienes, deudas y compensaciones corresponden a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre estos, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
8. Se deben aportar actualizados y **legibles** el certificado de avalúo catastral y el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de sucesión, pues los aportados datan del año 2023 y no del 2024, año en que se radicó la presente demanda.
9. Los registros civiles de defunción de la causante y el de matrimonio de esta con el demandante son ilegibles. Así mismo, la Escritura Pública No. 1476 del 10 de agosto de 2010, tiene ilegibles las hojas 2 y 3, debiendo para el efecto, aportar nuevamente estas documentales sin tales falencias.
10. No se mencionan propiamente las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **EDUARDO MONJE PEREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. 4100141890062024-00036-00**

**Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro**

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CELSO CASTRO CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 40941**

1.1.- Por la suma de **\$236.380,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 06 de enero de 2024, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 07 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$99.532,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 07 de diciembre de 2023 al 06 de enero de 2024.

1.3.- Por la suma de **\$3.396.165,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado, contenido en el título valor.

**RESPECTO AL PAGARE No. 46011**

1.1.- Por la suma de **\$1.739.545,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de diciembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062024-00037-00

**Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro**

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **CELSO CASTRO CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 1250**

1.1.- Por la suma de **\$17.090,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$112.910,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de mayo de 2023 al 19 de junio de 2023.

1.2.- Por la suma de **\$17.607,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$112.393,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de junio de 2023 al 19 de julio de 2023.

1.3.- Por la suma de **\$18.141,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$111.859,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de julio de 2023 al 19 de agosto de 2023.

1.4.- Por la suma de **\$18.690,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de **\$111.310,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto de 2023 al 19 de septiembre de 2023.

1.5.- Por la suma de **\$19.256,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$110.744,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre de 2023 al 19 de octubre de 2023.

1.6.- Por la suma de **\$19.839,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$110.161,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de octubre de 2023 al 19 de noviembre de 2023.

1.7.- Por la suma de **\$20.440,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de diciembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$109.560,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de noviembre de 2023 al 19 de diciembre de 2023.

1.8.- Por la suma de **\$21.059,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 19 de enero de 2024, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$109.560,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

1.9. Por la suma de **\$3.575.672,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado, contenido en el título valor.

2. Se **NIEGA** la orden de pago respecto a los Pagares Nos. 5456 y 53401, por cuanto no fueron aportados para su respectiva ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2024-00038-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **LEONAR STEFFANN POLANIA GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 039056110005639 correspondiente a la obligación No. 725039050461784**

1.1. - Por la suma de **\$11.831.322,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.661.070,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023.

1.1.2. - Por la suma de **\$62.130,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

**RESPECTO AL PAGARE No. 039056110005643 correspondiente a la obligación No. 725039050461664**

1.1. - Por la suma de **\$4.499.051,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$594.625,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023.

1.1.2. - Por la suma de **\$12.256,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. La condena en costas se hará en su oportunidad.**

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062023-00041-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de NIKOL VANESSA MEDINA CAMPOS y LIANA KATHERINE RAMOS AVILES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de IBET CABRERA MEDINA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.076.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** Reconózcase personería adjetiva al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES como apoderado judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00042-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLORIA NIDIA ACHURY VALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$790.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00043-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de FERNANDO TRUJILLO ARAUJO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de ROSA OCHOA PERDOMO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a lo ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** Reconózcase personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062024-00047-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **MAYRA ALEJANDRA VALBUENA, CRISTIAN FABIAN MARTÍNEZ CALDERON y SHARON VANESSA VELÁSQUEZ FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.492.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00049-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por GILBERTO LOPEZ contra EDISSON HERNANDO CARRILLO FLOREZ y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la Letra de Cambio la fecha de vencimiento es el **21 de agosto de 2022**, cobrándose intereses moratorios a partir de fecha anterior a esta, es decir, 06 de agosto de 2021, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por GILBERTO LOPEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. GILBERTO LOPEZ para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062024-00050-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **YESSICA LORENA NUÑEZ PALOMAR y SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$2.140.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00057-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SARA RUTH CABRERA ZULETA**, contra de **CESAR RICARDO VARGAS G. y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda NO se suministra las direcciones físicas de la demandante y su apoderada judicial, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SARA RUTH CABRERA ZULETA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO como apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA  
Rad. 410014189006-2024-00058-00**

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **MARTHA CECILIA CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **ESTEFANIA RAMOS PERDOMO** y **EDNA JULIETH RAMOS PERDOMO**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 15 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023 causado.

1.2- Por la suma de \$2.000.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del 15 de noviembre de 2023 al 14 de diciembre de 2023 causado.

1.3- Por la suma de \$2.000.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del 15 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024 causado.

1.4- Por la suma de \$333.333,00 correspondiente al canon de arrendamiento del 15 de enero de 2024 al 18 de enero de 2024 causado.

1.5. Por la suma de \$4.000.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.6.- Por la suma de \$196.270,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de la factura del servicio de energía eléctrica adjunto a la demanda.

1.7. Por la suma de \$110.339,00 M/CTE, correspondiente al capital de la factura de agua y alcantarillado adjunta a la demanda.

1.8. Por la suma de \$26.770,00 M/CTE, correspondiente al capital de la factura del servicio de gas domiciliario.

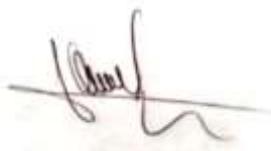
2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería al abogado CARLOS ARTURO BERNAL GODOY como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062024-00059-00

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA y CIA. LTDA.**, en contra de **ALEXANDER GARCÍA CORTES y YINED CORTES PASTRANA**, se advierte la siguiente causal de inadmisión:

No se acompaña el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que por el ejecutante se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062024-00060-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ANGELA YURANY CARVAJAL ACOSTA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$290.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00061-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por MANUEL FELIPE GONZÁLEZ VALENZUELA contra HERNÁN CASTRO MÉNDEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, pues el cobro de los intereses de mora se pide con dos fechas diferentes, aspecto que debe aclararse.
2. Así mismo, se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues les falta la parte posterior de este.
3. No se indica la ciudad o municipio al que pertenecen las direcciones físicas del demandante y su apoderada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por MANUEL FELIPE GONZÁLEZ VALENZUELA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00062-00

*Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** a través de apoderada judicial en contra de **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO** y **MARTHA QUIZÁ ZÚÑIGA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda, **NO** es clara la dirección física de la ejecutada **MARTHA QUIZÁ ZÚÑIGA**, pues se menciona centro poblado **Majo de Neiva**, sin especificar **nomenclatura o predio**, además la ciudad de tal ubicación no coincide con la relacionada en el Pagare ni con la expresada en el formato de consulta de Datacredito (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

2. Al mencionarse el valor total de cada una de las cuotas cobradas, la cifra en letras no coincide con la dada en números. **Lo mismo sucede** con el valor del "saldo capital acelerado".

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble  
Demandante: Amparo Bahamón de Cabrera  
Demandado: José Lisandro Vega Cabrera  
Radicación: 410014189006 2024 00063 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **AMPARO BAHAMÓN DE CABRERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ LISANDRO VEGA CABRERA** y demás personas indeterminadas, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. El poder conferido a la abogada Andrea del Pilar Durán Salas, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, en el contenido de este no se indica en contra de quien debe dirigirse la demanda.
3. Debe aportarse el documento que muestre el avalúo del vehículo objeto de la de la demanda a la fecha de presentación de esta (2024), pues el aportado o recibo de impuesto de vehículos automotores corresponde al año 2023.
4. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **AMPARO BAHAMÓN DE CABRERA**, en contra de **JOSÉ LISANDRO VEGA CABRERA** y demás personas indeterminadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
Demandante: Transportes Expreso La Gaitana S.A.  
Demandada: Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S.  
Radicación: 410014189006 2024 00085 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.** o **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Debe aclararse si la presente demanda la invoca Juan Carlos González García como persona natural y propietario del vehículo involucrado en la litis, o, Transportes Expreso La Gaitana S.A. como persona jurídica, pues en algunos apartes de la demanda no se tiene claridad sobre el sujeto activo de la demanda. Preciado esto, se debe corregir el memorial poder.
2. Aclarado lo anterior, se debe indicar el domicilio del demandante, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. En igual sentido, debe precisar su dirección física y electrónica de notificación (núm. 10 ibídem).
3. En el acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO* se citan normas del Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran derogadas por el Código General del Proceso, debiendo para ello, adecuarlas a este último.
4. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S. actualizado y completo, teniendo en cuenta que el aportado data del año 2022 y faltan las páginas 2,4,6,8,12 y 14.
5. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que de igual forma debe hacerse con el escrito de subsanación.
6. Debe precisarse el municipio donde se produjeron los daños al vehículo de propiedad del señor Juan Carlos González García.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.** o **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCÍA**, en contra de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Monitorio  
Demandante: Sandra Catherine Cabrera Vásquez  
Demandada: Letty Fernanda Silva Cubides  
Radicación: 410014189006 2024 00098 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la demandante y demandada, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 420 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. La medida cautelar solicitada no se hace procedente, ya que esta se encuentra taxativamente dispuesta para las acciones ejecutivas (Art. 599) y no para el proceso declarativo que aquí se invoca; esto, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 y artículo 590 de la norma procesal. Por ende, la medida de embargo y secuestro, no puede hacerse pasar como una medida innominada que pueda aplicarse a este asunto, cuando el legislador ya estableció que cautelas se hacen procedentes. En esa medida, la viabilidad de estas podría ocurrir cuando se emita una sentencia favorable, situación que todavía no ha ocurrido.
- 3.- En el evento de invocar las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, en contra de **LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES**, para que dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB